

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

PUMA ENERGY CARIBE, LLC

Peticionaria

KLCE202101275

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2021CV02268

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

I.

El 19 de octubre de 2021, Puma Energy Caribe, LLC (PUMA o la peticionaria) presentó un recurso de *certiorari*. Solicitó que revoquemos dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 17 de septiembre de 2021 y notificadas el 20 de septiembre de 2021.¹ Mediante una de estas, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación por Prescripción* presentada por PUMA. En la segunda resolución recurrida, el foro de primera instancia no autorizó la reconvencción presentada por PUMA contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o parte recurrida).

En atención al recurso de *certiorari*, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para

¹ Anejos XV y XVI del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 199-202.

mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar las resoluciones recurridas.

El 29 de octubre de 2021, la AEE presentó su *Oposición a Certiorari*. Solicitó que declaremos “No Ha Lugar” la petición de *certiorari* y confirmemos en su totalidad las resoluciones recurridas.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos que dieron génesis al recurso de *certiorari*.

II.

El 13 de abril de 2021, la AEE presentó una *Demanda* contra PUMA sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales.² La parte recurrida alegó que, el 21 de julio de 2017, suscribió un contrato con PUMA, mediante el cual esta última se comprometió a suplirle a la AEE el combustible diésel conforme a las especificaciones que establecía el contrato. El Artículo V del contrato disponía que el combustible que PUMA le supliría no podía exceder un 0.050% por peso de azufre. La AEE arguyó que dicho requisito era exigido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

Alegó que, el 29 de junio de 2018, PUMA les comunicó que le proveyó combustible diésel a la Central Termoeléctrica de San Juan en exceso del máximo del parámetro de azufre de 0.050%. La parte recurrida arguyó que realizaron pruebas al combustible y, en efecto, los resultados arrojaron que incumplía con los términos pactados. Esgrimió que, por tal motivo, la AEE sufrió daños y tuvo que incurrir costos adicionales ascendentes a \$868,967.83 para atender la situación y suplir la energía eléctrica a sus clientes. Por lo que, solicitó al TPI que declarara “Con Lugar” la *Demanda* y, en consecuencia, ordenara a PUMA el pago de dicha cantidad a favor

² Anejo I, íd., págs. 1-60.

de la AEE, más el pago de intereses, gastos, costas y una suma razonable por concepto de honorarios de abogado.

El 8 de junio de 2021, PUMA presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*.³ En la reconvención, la peticionaria alegó que la AEE le adeudaba la cantidad de \$228,997.90 dado que, en agosto de 2019, alegadamente la AEE se acreditó indebidamente dicha cantidad de la cuenta con PUMA por concepto de renta que presuntamente PUMA le adeudaba con relación a los tanques en CORCO.

El 18 de junio de 2021, la AEE presentó una *Solicitud de Desestimación de Reconvención*.⁴ Alegó que la solicitud de PUMA dilataría el proceso de adjudicación del pleito, toda vez que no trataba sobre los hechos ni eventos alegados en la *Demanda*.

Por su parte, PUMA presentó su *Oposición a “Solicitud de Desestimación de Reconvención”*.⁵ Adujo que la Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.2, permitía que una parte adversa presentara una reclamación, aunque no surgiera del acto, omisión o evento que motivó la reclamación en su contra. Por lo que, estaba en pleno derecho de presentar la reconvención.

Posteriormente, PUMA presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*.⁶ Alegó que la AEE tenía el término prescriptivo de un (1) año para presentar su reclamo, sin embargo, presentó la *Demanda* vencido dicho término. La peticionaria esgrimió que la obligación de proveer combustible con un porciento no mayor de 0.050% por peso no emanaba puramente del contrato entre las partes, sino que era un requisito exigido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y que así lo reconoció la AEE en la *Demanda*. Por tal razón, al no ser una obligación que emana

³ Anejo III, íd., págs. 63-69.

⁴ Anejo IV, íd., págs. 70-75.

⁵ Anejo V, íd., págs. 76-78.

⁶ Anejo VII, íd., págs. 80-88.

exclusivamente de un contrato, argumentó que se trataba de un reclamo extracontractual, cuyo término prescriptivo era de un (1) año.

La AEE presentó una *Oposición a la “Moción de Desestimación por Prescripción” y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.⁷ Arguyó que PUMA pretendía transformar su negligencia e incumplimiento contractual en una acción extracontractual para beneficiarse del término prescriptivo de un (1) año. Alegó que la acción surgía del incumplimiento de PUMA con los términos del contrato gubernamental suscrito entre las partes. Además, adujo que el TPI debía emitir una *Sentencia Sumaria Parcial* declarando la negligencia e incumplimiento contractual de PUMA, dado que no existía controversia real y sustancial en cuanto a que la peticionaria violó el contrato gubernamental.

PUMA presentó *Réplica a “Oposición a Moción de Desestimación por Prescripción” y Oposición a “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial”*.⁸ Reiteró su planteamiento de que se trata de una reclamación extracontractual. Arguyó que la obligación no surgió exclusivamente del contrato gubernamental, sino que se originó de leyes y reglamentos que así lo exigen. Además, solicitó al TPI que declarara “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria parcial por existir hechos esenciales en controversia.

Por su parte, la AEE presentó *Dúplica a Réplica de Oposición a Moción de Desestimación y Réplica a Oposición de Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.⁹ Argumentó que PUMA no podía tratar su incumplimiento contractual como si fuesen alegaciones por impericia profesional y, mucho menos, como si fuera aplicable el Art.

⁷ Anejo IX, íd., págs. 90-178.

⁸ Anejo XI, íd., págs. 180-187.

⁹ Anejo XIII, íd., págs. 189-197.

1802 del Código Civil de 1930.¹⁰ A su vez, sostuvo que procedía declarar “Con Lugar” la solicitud de sentencia sumaria parcial.

El 17 de septiembre de 2021, notificadas el día 20, el TPI emitió las resoluciones recurridos. En una de estas, resolvió: “No se autoriza la reconvencción presentada por PUMA Energy (SUMAC 10). [...]”. Determinó que la reconvencción no abonaba a la economía procesal y, por el contrario, desvirtuaba innecesariamente los reclamos ante su consideración y el descubrimiento de prueba. Resolvió que el reclamo debía presentarse en un pleito separado e independiente, por tratarse de un evento distinto, que no se relaciona a la *Demanda*.

En la segunda resolución recurrida, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación por prescripción. Resolvió que “la obligación de cumplir con los niveles de azufre que alude la AEE como fundamento para los daños reclamados en su *Demanda* (SUMAC 1) nace y surge expresamente del Contrato Gubernamental Número 2018-P00006, sobre *Fuel Purchase*, suscrito entre las partes”. Por tal razón, determinó que cualquier reclamo relacionado era de naturaleza contractual, cuyo término prescriptivo es de quince (15) años.

En desacuerdo con las resoluciones, PUMA presentó el recurso de *certiorari* ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

Cometió error craso y manifiesto el Honorable TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación por Prescripción radicada por la parte demandada-peticionaria y concluir que la obligación en controversia nace del contrato entre las partes, no de fuentes y reglamentación federal aplicable.

Cometió error craso y manifiesto el Honorable TPI al no autorizar la reconvencción radicada por la parte demandada-peticionaria en clara contravención con lo que claramente permite nuestra Regla 11.2 de las de Procedimiento Civil, relacionada a las reconvencciones permisibles.

¹⁰ 31 LPRA ant. sec. 5141.

Arguyó que la obligación no emanaba “puramente del contrato entre las partes, sino que emana de las leyes y reglamentos federales, estatales, un “Consent Decree” y de requisitos que tienen fuerza de ley, según exigidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos”. Por lo que, sostuvo que, dado que la obligación no es exclusivamente contractual, se trata de una acción civil extracontractual con un término prescriptivo de un (1) año. Ante ello, alegó que la reclamación de la AEE estaba prescrita.

A su vez, PUMA esgrimió que la Regla 11.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 11.2 permite a una parte presentar una reconvención permisible sobre cualquier reclamación que no surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte. Por lo cual, adujo que el TPI erró al no autorizar dicha reconvención y fundamentar su determinación en que se trataba de un evento distinto, no relacionado e independiente al que la AEE reclama en la *Demanda*.

En su oposición a la petición de *certiorari*, la AEE reiteró que la obligación de PUMA nacía del contrato gubernamental suscrito entre estas y era distinta a la obligación de PUMA cumplir con las exigencias aplicables a su industria, las cuales nacían por disposición de ley o reglamento. Esgrimió que el incumplimiento con las exigencias aplicables por ley o reglamento tenía como consecuencia la imposición de sanciones o multas administrativas por las agencias fiscalizadoras que lo regulan. Por otro lado, arguyó que aunque la reconvención era permisible, el TPI, en el ejercicio de su sana discreción en el manejo adecuado de los procedimientos, tenía facultad para determinar si la autorizaba o no.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las

determinaciones de un tribunal inferior. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, **IG Builders et al. v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada¹¹, *supra*, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

¹¹ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹²

B.

En otro extremo, el Art. 1868 del Código Civil de 1930 establecía el término prescriptivo de un (1) año, desde que se tiene conocimiento del daño, para exigir la responsabilidad por los daños causados por culpa o negligencia,¹³ según disponía el Art. 1802 del Código Civil de 1930.¹⁴ En **Colón Prieto v. Geigel**, 115 DPR 232, (1984) el Tribunal Supremo expuso en lo relativo a la prescripción de las acciones de daños y perjuicios, que el mismo corra a partir no desde que se sufre el daño irreparable, sino desde que se conocen los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción. Esto es, se considera que el inicio del término prescriptivo es la fecha en que el agraviado supo del daño y pudo ejercer su causa de acción. **Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer**, 121 DPR 347 (1988); **Vega Lozada v. J.Pérez & Cía, Inc.**, 135 DPR 746 (1994); **Ojeda v. El Vocero**, 137 DPR 315 (1994).

¹² Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

¹³ 31 LPRA ant. sec. 5298.

¹⁴ 31 LPRA ant. sec. 5141.

El Código Civil a su vez disponía tres formas en las que el término prescriptivo de un año que establecía el Art. 1868, *supra*, podía ser interrumpido. En **Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez**, 135 DPR 668 (1994), el Tribunal Supremo resolvió que el Art.1873 del Código Civil de 1930, establecía las tres formas en que se interrumpe la prescripción de las acciones, por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.¹⁵

Por otro lado, el Art. 1054 del Código Civil de 1930 establecía que: “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.¹⁶ Es norma reiterada, que las “acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento”. **Ramos v. Orientalist Rattan Furn., Inc.**, 130 DPR 712, 721 (1992); **Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines, Inc.**, 125 DPR 410, 419 (1990). A una reclamación por incumplimiento de contrato le aplicaría el término prescriptivo general de quince (15) años, según disponía el Art. 1864 del Código Civil de 1930.¹⁷

En cuanto a la diferencia entre una violación a un contrato y la responsabilidad civil extracontractual, el Tribunal Supremo resolvió en **Maderas Tratadas v. Sun All.**, 185 DPR 880, 908 (2012) que:

Las acciones *ex delicto* surgen del incumplimiento de la regla cardinal en la que descansa la sana convivencia humana: el no causar daño a los demás, o principio de *alterum non laedere*. Las mismas se encuentran preceptuadas en el Artículo 1802 y se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación jurídica entre las partes concernidas. **E.L.A. v. Soto Santiago**, 131 D.P.R. 304, 313 (1992);

¹⁵ 31 LPRA ant. sec. 5303.

¹⁶ 31 LPRA ant. sec. 3018

¹⁷ 31 LPRA ant. sec. 5294.

Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc., 130 D.P.R. 712, 726 (1992). “[L]a responsabilidad civil entra en juego cuando una persona causa un daño ilícito a otra, con la que no está ligada por una relación jurídica previa.”¹⁸

Precisamente, una de las mayores diferencias entre estas causas de acción es el término prescriptivo para incoarlas. La acción por incumplimiento de contrato prescribe a los quince (15) años, mientras que la acción ex-delicto prescribe al año. **Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.**, supra, pág. 722.

C.

La reconvencción es uno de los mecanismos que una parte tiene disponible para solicitar la concesión de un remedio contra una parte adversa. Reglas 5.1 y 6.1 de Procedimiento Civil, supra, R. 5.1 y 6.1. En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen dos tipos de reconvencciones, a saber: las permisibles y las compulsorias. **S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse**, 179 DPR 322, 332 (2010).

Mediante una reconvencción permisible, una parte puede requerir de la otra cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que causó la reclamación original de la parte adversa. Regla 11.2 de Procedimiento Civil, supra, R. 11.2; J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 567; **S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse**, supra, pág. 332.

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del recurso de *certiorari*, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención. Las resoluciones emitidas por el TPI son esencialmente correctas. Por lo cual, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

¹⁸ Citando a R. de Ángel Yagüez, *La Responsabilidad Civil*, Bilbao, Universidad de Deusto, pág. 24.

V.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones